

*Ne quisquam putet, dice la ley 1 citada, graviter hoc adversus eos (nautas, caupones, etc.) constitutum: NAM EST IN IPSORUM ARBITRIO NE QUEM RECIPIANT.* Es decir, que las clases mencionadas abandonarían sus oficios. Ciertamente que en absteniéndose de vender y arrendar los dueños de fundos, de dar en depósito, en comodato, en prenda, en mutuo, etc., los demás hombres, se libraban en sus casos de que les fuese gravoso el caso fortuito, ó la fuerza mayor; pero eso más bien que explicar y salvar el principio general *nemo praestat casum*, es falsearlo: es convencer lo que venimos demostrando; y es que la terminología en este punto es por demás inexacta y errónea. La última prueba de ello es, que las leyes antes citadas basaron sus determinaciones, falseando, como hemos visto, el sistema general de casos fortuitos, sobre la doctrina del mismo juriconsulto Ulpiano, en la cual fundó también la suya una de las dos que hemos citado, como más decisivas, sobre la irresponsabilidad por *casos fortuitos* en el sentido romano (ley 2, tít. 8, lib. 5o del Digesto). En la *dación in noxam* se salvaba en algunos casos con igual dificultad el principio absoluto *nemo praestat casum*. Lo propio en otros contratos: en el de depósito, por ejemplo, cuando el depósito cede en utilidad del depositario; y sólo nos fijaremos para concluir, en cuanto á la legislación y jurisprudencia romana, en la *locación-conducción*, entre otras cosas, porque la doctrina que citaremos y que la ley convirtió en decisión de derecho, es del autorizado juriconsulto Ulpiano. En este contrato, en los arriendos de tierras, según el tenor expreso de la ley 15, tít. 2, lib. 19 del Digesto, era á cargo del colono, y no del señor del fundo, el daño de viciarse el vino, como convirtiéndose en agua: si los insectos (*rauca*) maleaban los frutos, ó las malas yerbas se apoderasen de la heredad: si los ejércitos hiciesen daño á su paso, siendo sin ánimo de destruir; *si vinum coacuerit; si raucis, aut herbis segetes corruptae sint... si exercitus praeteriens, per lasciviam aliquid abstulit.* Lo propio si las olivas se arrebatasen ó agostasen por la enfermedad vegetal llamada *fuego*, ó quemazón

(*uredo*): si los frutos se malean por el calor no desacostumbrado del sol: últimamente en todo daño que no provenga de causa desacostumbrada. Algunos de los mencionados daños no son *necesarios*, pues no ocurren infaliblemente y siempre: no son potestativos, pues entonces se evitarían, y en no hacerlo habría *dolo*: son, por tanto, *contingentes, fortuitos*, no sólo filosóficamente, sino aun en la tecnología romana, porque no todos pueden *preverse*, ni nacen del vicio de la cosa, pues no es *preciso* ni *común* el que el insecto, por ejemplo, dañe las mieses, puesto que no las daña siempre; ni el vicio nace, decimos, de la naturaleza de las mieses, y antes el insecto es un accidente externo, perjudicial, que viene sobre éstas. Si, pues, en estos casos el colono había de pagar la renta, es visto que *prestaba el caso*, y no era cierto siempre respecto de él que *nemo praestat casum*. Verdad es que aun en estos casos *fortuitos simples*, ó sin *fuerza mayor*, se libraba si llegaba á ser destruida toda la cosecha; pero la exención entonces no procedía en rigor del sistema *nemo praestat casum*, sino del principio de equidad de que harto perdía, perdiendo la simiente y las labores. Si ésta no fuera la razón, no había para que la adujera la ley, y bastaba sostener el principio y sistema general de *casos fortuitos*. Notaremos, últimamente, que aun en el caso extremo, en el más perjudicial al colono, y por tanto el de mayor favor de la ley para él, *prestaba alguna vez el caso*. Según la que vamos exponiendo, y la 8, tít. 45, lib. 4 del Código (copiadas por nuestras leyes de Partida), el colono se libraba de pagar la renta, pereciendo por evento toda la cosecha; pero si en los años de arriendo venían otras abundantes, *no por su industria y esmero de cultivo, sino por acaso*, tenía entonces que pagar la del año y además la antes perdonada; y sería preciso cegarse para no conocer que aquí se presta el caso fortuito, propia y absolutamente tal, aun en el sentido de la tecnología romana, pues por *caso fortuito* falló la cosecha en el año, cuya renta no se pagó y se paga después; y por *caso fortuito* ha sobrevenido la abundancia que obliga al pago. Si no se quiere que el co-

lono preste el caso dañoso, ó que arrebató la cosecha, prestará el favorable, que con su abundancia le obliga á pagar, pero siempre paga *prestando un caso* ó por causa de un *caso fortuito* . . . . En la ley 4, tít. 3, Part. 5, hablando del depósito ó condesijo, establece, como excepción al principio *res domino suo perit*, y á la mencionada teoría romana de los casos fortuitos: "La cuarta (excepción) es cuando la cosa es dada en guarda, *principalmente* por pró de aquel que la rescibe en depósito é non por el que la dá en cualquiera de estos casos (los *fortuitos*, *fuerza mayor* ó *vicio de la cosa*), magüer la cosa dada en condesijo se pierda ó muera por ocasión, ó se empeore por ocasión, tenudo es aquel que la rescibió en guarda de la pechar á aquel que gela dió en condesijo, ó en guarda ó á su heredero. La ley 23, tít. 8, Part. 5, es una reproducción de las romanas, antes citadas y expuestas, sobre pago, ó no, de rentas por el colono en caso de desgracia (15, tít. 2, lib. 19 del Digesto, y 8, tít. 45, lib. 4 del Código). Y esta misma ley 23, en fin, establece, además, el nuevo caso de "que si *por aventura* acaesciere que la heredad ó la casa arrendada rindiere tan abundantamente un año que pueda montar más del doble de lo que solía rendir un año con otro comunamente, que estonce debe otro sí, el que la tiene arrendada, *doblar el arrendamiento*, si esta abundancia vino *por aventura*, é non por acucia del que la labrare dé más labores que solía, ó por otras mejorías que ficiere en la cosa." Que aquí se trata de un *caso fortuito* en la verdad filosófica, y en la misma tecnología romana, nadie puede ponerlo en duda; como ni tampoco que *este caso fortuito impone al colono la responsabilidad de una doble renta, sobre la estipulada*. Por todo ello hace tiempo que la jurisprudencia debió rectificar la errónea tecnología de la romana. De todos modos, hoy menos que nunca debe sostener nuestra jurisprudencia la clasificación romana después de los progresos de la ciencia y de los empeñados estudios sobre la filosofía del derecho: hoy menos que nunca puede sostener nuestra jurisprudencia, decimos, "*que nadie está obligado por la naturaleza de*

*un contrato á prestar el caso fortuito; que no hay contrato en que el uno de los contrayentes tenga que responder al otro de las pérdidas y daños causados por caso fortuito,*" etc. . . . cuando hemos visto lo que, aun según la errónea jurisprudencia romana, sucedía y sucede por aquellas leyes, y por las nuestras en los contratos de *depósito*, arrendamiento y otros, entre ellos los relativos á transportes de mar y tierra, alberguería, obras y servicios de arte, los relativos á las clases de capitanes ó dueños de naves, hosteleros, *estabularios*, bataneros y tragineros; y cuando, en fin, las nuevas vías, fines y medios de la industria y del comercio, multiplican cada día los *contratos de seguros mutuos, marítimos, terrestres, contra incendios, contra tempestades*, y de tantas otras denominaciones, en los cuales, en virtud precisamente del contrato, y no por pacto aditicio, culpa, mora ni otra causa ajena ó accesoria al contrato mismo, *se responde precisa y exclusivamente del caso fortuito*, aun en el mayor rigor de la tecnología romana." <sup>1</sup> Queda, pues, establecido:

1.<sup>o</sup> *Que la frase NEMO PRÆSTAT CASUM no es una verdad axiomática ni un principio de derecho;*

2.<sup>o</sup> *Que sólo es aplicable á algunas obligaciones que nacen de los contratos y cuasi contratos; y*

3.<sup>o</sup> *Que ninguna aplicación tiene á las obligaciones que nacen de la ley ó de los delitos y cuasi delitos.*

7.—A mayor abundamiento y en comprobación de la última de estas proposiciones, citaré dos casos de la jurisprudencia francesa: un día se echó una vaca sobre los rieles que atraviesan de Gand á Anvers, vino un descarrilamiento, por el cual fué la compañía condenada á pagar los daños y perjuicios. Fundábase la sentencia <sup>2</sup> en que la vaca se echó en los rieles porque la compañía no puso un acotamiento en el camino. En vano ésta—la compañía—alegó que los reglamentos no le imponían tal obligación; la Corte respondió que, al crear un es-

<sup>1</sup> "Enciclopedia Española de Derecho y Administración ó Nuevo Teatro Universal de España é Indias," Tomo VIII, Artículo *Casualidad*.

<sup>2</sup> Gand, 26 janvier 1860 (Pasicrisie, 1860, 2, 73).

tablecimiento peligroso, se obligaba á tomar todas las medidas que la prudencia aconseja para impedir los accidentes; y que, en consecuencia, tenía, por la naturaleza misma de los caminos de fierro, la obligación de vigilar la seguridad pública amenazada por la nueva vía. "Le chemin de fer de Gand á Anvers traverse des prairies destinés á l'élève du bétail; de nombreux bestiaux y paissent et y restent nuit et jour sans gardiens. Une vache vint un jour se coucher sur les rails et occasionna un déraillement; de là un accident et une action en dommages intérêts contre la compagnie et contre le propriétaire de la vache. La Cour de Gand décida que celui-ci n'était pas responsable, parce qu'il n'y avait aucune faute á lui reprocher; elle condamna la compagnie á des dommages-intérêts, parce que l'accident était imputable á sa négligence, pour n'avoir pas établie une clôture qui eût empêché l'accident. Cette décision confirme le principe admis par la doctrine. Vainement la compagnie objectait elle qu'aucune loi ne l'obligeait á clôturer la voie ferrée. La Cour répond qu'en créant un établissement dangereux, elle s'obligeait á prendre les mesures de prudence qui seules pouvaient empêcher des accidents; il y avait donc obligation, par la nature même d'un chemin de fer, de veiller á la sécurité publique que la voie nouvelle compromettait. Cela est décisif." <sup>1</sup> El segundo caso es el siguiente: La noche del 1.º de Diciembre de 1861 un empleado en la fragua de un camino de fierro fué encontrado muerto cerca de una caldera de vapor. Se demostró que aquella muerte había sido el resultado de un crimen; y sin embargo, la Corte de Lyon condenó á la compañía al pago de la indemnización consiguiente. <sup>2</sup> Las razones aducidas en la sentencia son torales. <sup>3</sup> Estos dos casos

<sup>1</sup> Laurent. Principes de Droit Civil Français, Tomo XX, n. 390.

<sup>2</sup> Lyon, 22 août 1863 (Dalloz, au mot *Voirie par chemins de fer*, n. 634).

<sup>3</sup> Il est de principe dit l'arrêt que les maîtres et commettants ont le devoir de veiller avec soin sur leurs ouvriers et préposés, de les protéger avec une sollicitude constante et d'écartier d'eux, dans la mesure du possible, tous les dangers qui peuvent les menacer dans les fonctions auxquelles ils sont employés. La Cour constate ensuite que la compagnie n'a pas exercé pendant la nuit du 1.º décembre une surveillance active parmi les ouvriers de l'usine.

demuestran que *los accidentes ó casos fortuitos* son imputables á las compañías ferrocarrileras; y que, en consecuencia, no es aplicable la frase *nemo præstat casum* á las obligaciones que dimanar de la ley, de los delitos ó cuasi delitos; pues en éstas presta el caso fortuito en virtud del principio: "el que sin derecho causa un daño debe repararlo."

### § III.

1.—El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones (art. 354 del Código de Procedimientos Civiles). Según esta prescripción, la empresa debió probar el caso fortuito con que se excepcionó, aun suponiendo que no le fuera imputable. <sup>1</sup> "La prueba del caso fortuito incumbe al que funda en su existencia la falta de responsabilidad que excepciona y sostiene. *Allegans fortuitum casum illum tenetur probare*. Este deber no sólo se deriva de la obligación que tiene, como litigante, de probar los hechos en que funda su intención, sino también de la posición legal en que se constituye desde el momento en que, demandado para el cumplimiento de la obligación, excepciona el caso fortuito como causa jurídica para rechazar la demanda: *actor fit excipiendo reus*. Si no puede dar la prueba del caso fortuito alegado, y por otra parte el actor no justifica contra él la existencia de dolo ó mala fe, se supondrá solamente de parte del demandado una falta ó culpa, porque ésta se presume en el deudor siempre que aparece imposibilitado de llenar

Il en est résulté qu'un homme a pu mourir de mort violente sans que personne dans les ateliers ait rien vu ni entendu, et sans qu'on ait pu lui prêter secours. Dans de pareilles circonstances dit la cour, il est impossible de ne pas admettre, de la part de la compagnie, une négligence caractérisée qui a occasionné ou facilité l'accident, ou qui a au moins aggravé les circonstances dommageables. . . . Les tribunaux se montrent sévères pour les compagnies et avec raison, puisque la vie et la propriété des hommes son sans cesse en danger. (Laurent, *œuvr.* et tom. *cits.*, n. 600).

<sup>1</sup> Aunque la empresa hubiera demostrado que las lesiones inferidas al joven Saenz habían sido el resultado de un *accidente ó caso fortuito*, quedaría viva la responsabilidad civil, porque tal excepción no puede alegarse más que en *ciertas obligaciones que nacen de los contratos y cuasi contratos*, según se ha demostrado en el § II de este alegato.

su obligación sin excusa legítima, ó sin que medie un acontecimiento cuya causa no se le puede imputar. En suma; el que teniendo obligación de dar ó hacer alguna cosa, pretende estar exento de ella á beneficio de una disposición legal que le favorece, debe justificar *indispensablementé* que se halla en las circunstancias previstas por semejante disposición.”<sup>1</sup> Ahora bien, por una parte, la compañía demandada no demostró los hechos con que se excepcionó,<sup>2</sup> y por otra, tales hechos, aun demostrados, no constituyen el caso fortuito; luego, aun en la hipótesis falsa de que los casos fortuitos ó *accidentes* no fueran imputables á las compañías ferrocarrileras, la empresa demandada estuvo muy lejos de demostrar el *accidente*. Que los hechos alegados en defensa no constituyen un *caso fortuito*, es evidente: *Ad casus*—dice Vinnio—*tantum fortuitos non sum referendi illi casus qui cum culpa conjuncti esse solent*;<sup>3</sup> y el caso que en defensa alega la empresa está constituido de faltas

<sup>1</sup> “Enciclopedia Española de Derecho y Administración. Tomo VII, Artículo *Caso Fortuito*.

<sup>2</sup> La empresa no rindió más que la prueba testimonial. Cinco testigos fueron examinados al efecto: Jorge Loweree, Jesús Pico, Florencio Alonso, Sixto Altamirano y Agustín Carrillo. Los dos primeros están impedidos para ser testigos en este juicio, con arreglo á las fracciones VIII y IX del art. 504 del Código de Procedimientos Civiles, porque siendo respectivamente el conductor y el cochero del carro que trituro el pie al joven Saenz, viven á sueldo de la empresa y están interesados en desfigurar los hechos para exculparse de toda responsabilidad criminal. Sixto Altamirano y Agustín Carrillo no son testigos presenciales, declaran por informes que recibieron del conductor, del cochero y de las demás personas que iban en el carro, sin que les conste que estas personas hayan sido testigos presenciales del suceso. (Véanse en los interrogatorios respectivos en la repregunta A de la 2.<sup>a</sup> pregunta, fojas 15, y declaración de Agustín Carrillo, al ser repreguntado, fojas 18 y 19 del cuaderno de mis pruebas). No llenan, pues, estos testigos el requisito contenido en la fracción III del art. 562 del Código citado, y por tal motivo su declaración ningún valor legal tiene, conforme á la fracción IV del art. 563 del mismo Código. Queda un solo testigo: Florencio Alonso, quien, aunque tuviera todos los requisitos que la ley exige, no constituiría la prueba plena, según el artículo 562 mencionado; menos aún si se toman en consideración las contradicciones en que incurrió, que fueron muchas y muy marcadas. Efectivamente, contesta la repregunta H de la 3.<sup>a</sup> pregunta, y dice que el muchacho que empujó hacia el carro al joven Rafael Saenz no traía pantalón; y Jorge Loweree (repregunta M de la 3.<sup>a</sup> pregunta), dice que traía un pantalón *como de carnicero*; contesta la repregunta Q de la misma pregunta, y dice que el muchacho corrió hacia el Oriente, en la misma dirección que llevaba el carro; mientras que Loweree afirma (repregunta R de la misma pregunta) que corrió hacia el Poniente, rumbo enteramente opuesto. Despréndese de este ligero examen, que la empresa no probó los hechos con que pretendió excepcionarse.

<sup>3</sup> L. 30, § 3. Dig. Ad. legem aquiliam.

y cuasi delitos; luego él no es un caso fortuito. “Sólo cuando el daño ha sido producido por causas independientes de la voluntad, y cuando *á pesar de toda la diligencia* POSIBLE, no ha podido evitarse, el acontecimiento causado por el hecho del hombre se considera como caso fortuito, y sujeto á las reglas peculiares de los mismos. Por esto, como ya hemos indicado, los casos fortuitos que la ley toma en consideración para eximir de responsabilidad, son únicamente los producidos por aquellos acontecimientos de que no ha podido substraerse *la vigilancia* DE UN HOMBRE PRUDENTE, CELOSO Y DILIGENTÍSIMO. Si el daño ha sido causado por una violencia ó por otro exceso que puede ser objeto de una reclamación judicial, el hecho del hombre tampoco se considerará como caso fortuito y se regirá por otros principios.”<sup>1</sup>

Aunque se ha probado ya que las compañías ferrocarrileras deben responder de los casos fortuitos, destinaré esta parte de mi alegato á demostrar: 1.<sup>o</sup>, que los hechos con que se excepciona la empresa no constituyen el caso fortuito; 2.<sup>o</sup>, que tales hechos son una cadena de cuasi delitos y faltas, y 3.<sup>o</sup>, que, en consecuencia, la empresa demandada es responsable civilmente.

2.—Acepto desde luego los hechos, tales como los refiere en sus interrogatorios el apoderado de la compañía, porque tales hechos no constituyen la defensa de ella, sino su más severa condenación, como paso á demostrarlo en los siguientes capítulos:

1.—Alega, en primer lugar, la compañía responsable, que los rieles estaban engrasados, y que en tales circunstancias *el garrote* es insuficiente para contener el carro en un momento dado. (Así lo aseveran unánimemente todos los testigos presentados por la contraria).

¿Las consecuencias de este hecho pueden constituir el caso fortuito? No, evidentemente; el hecho es la culpa, mas no la

<sup>1</sup> “Enciclopedia Española de Derecho y Administración.” Tomo VII, Artículo *Caso Fortuito*.

disculpa. En efecto, público y notorio es que en los días de la inauguración de la vía á Zapopan tanto en las calles de esta villa como en los caminos que á ella conducen, había una aglomeración inusitada de gente. La empresa no puede alegar que no pudo haber previsto que la habría, porque las fiestas de la inauguración comenzaron el 13 de Julio, según aparece del *Indicador provisional* que forma la foja 35 de mi cuaderno de pruebas, y pudo observar en los días 13 y 14; sin embargo, el 15 manda engrasar los rieles, *sabiendo que en tales circunstancias es insuficiente EL GARROTE para detener los carros en un momento dado*; luego 1º pudo prever un atropello por haber aglomeración de gente y 2º pudo prever que el atropello traería consecuencias desastrosas, como las trajo, en virtud de que *el garrote es insuficiente para detener los carros en un momento dado, cuando están engrasados los rieles*; luego no hay el caso fortuito — *omne quod praevideri non potest* — antes bien, este hecho está determinando con toda precisión que hubo un verdadero delito de culpa ó cuasi delito imputable *solamente* á la empresa,<sup>1</sup> según el texto expreso del artículo 111 del Código Penal: “Hay delito de culpa cuando se ejecuta un hecho ó se incurre en una comisión, que aunque lícitos en sí *no lo son por las consecuencias que producen* si el culpable no las evita *por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión ó de cuidado*, por no hacer las investigaciones convenientes, *por no tomar las precauciones necesarias* ó por impericia en un arte ó ciencia cuyo conocimiento es necesario *para que el hecho no produzca daño alguno*.” Vemos, pues, que este hecho con que se exculpa la empresa, lejos de ser un caso fortuito, constituye un verdadero cuasi delito; lejos de eximirla de responsabilidad, implica su más dura condenación: *ad casus tantum fortuitos non sunt referendi illi casus qui cum culpa conjuncti esse solent. Qui occasionem praestat, damnum fecisse videtur.*”

<sup>1</sup> Este hecho demuestra una vez más que la absolución del cochero y conductor en nada amenguaría la responsabilidad civil de la compañía; pues ésta debe ser condenada por sus faltas propias, independientemente de las de sus empleados.

“En cuanto á los acontecimientos que provienen del hecho del hombre,—dicen los autores de la *Enciclopedia*—es necesario que el daño no haya podido evitarse á pesar de la exquisita diligencia interpuesta para ello. Si hay alguna falta, imprudencia ó negligencia de parte de aquel contra quien se pide la indemnización del daño causado, el acontecimiento no será meramente fortuito; no pertenecerá á esta categoría y tendrán aplicación las reglas que prescribe el derecho respecto de la prestación de la culpa.” Si, según la ley y tan respetables doctrinas, el hecho que se acaba de examinar, lejos de ser un caso fortuito, es un cuasi delito imputable *única y exclusivamente* á la compañía, es incontrovertible que contra ella procede la responsabilidad civil, tal como la especifica el artículo 301 del Código Penal y la preceptúa el artículo 3º del Código de Procedimientos del ramo.

2.—El segundo hecho alegado por la empresa como caso fortuito es el de que *el garrote* fué insuficiente para detener el carro, en virtud de la *fuerte pendiente* de la calle.

A pesar de estar demostrado en autos con toda evidencia que durante los días del 13 al 17 los cocheros traían *á galope* las mulas, á fin de reponer el tiempo perdido en los cambios, se ha negado con insistencia este hecho,<sup>1</sup> que constituye una falta, según los artículos 24 del Reglamento de Ferrocarriles Urbanos y 5º del Código Penal. Sin embargo, tanto en los interrogatorios, como en las declaraciones de los testigos Loweree, Pico y Alonso, presentados por la empresa, se afirma que el carro que trituró el pie al joven Saenz venía caminando por la calle con una velocidad igual á la que podía imprimirle *el trote largo* de las mulas. Este hecho no puede ser cierto.

La empresa y los testigos presentados por ella, están de acuerdo en que tiene *fuerte pendiente* la calle donde fué lesio-

<sup>1</sup> Los Sres. D. Francisco Martínez Negrete y Lic. D. Amado Camarena, Presidente del Consejo de Administración el primero y socio apoderado de la misma compañía el segundo, afirman que en los días mencionados las mulas se traían *á galope*; pero sólo en despoblado á fin de compensar el tiempo perdido en los cambios. (Posición 15ª, fojas 4 á 6 de mi cuaderno de pruebas.

nado el joven Saenz. Ahora bien, esta inclinación comienza al dar vuelta la curva, puesta en la esquina situada hacia el Poniente de donde pasó el suceso; y del lugar del suceso á dicha esquina hay una distancia considerable (fe judicial, fojas 25 de los autos). Asíéntase en los interrogatorios, y así lo declaran también el conductor y el cochero, que éste dió *garrote* cuando vió que el muchacho empujó al joven Saenz, sin que pudiera evitar la desgracia, porque el carro no pudo detenerse á tiempo, tanto por la *fuerte pendiente* de la calle, como por estar engrasados los rieles; luego el carro venía caminando sin *garrote*.

Supuestos estos hechos, fuera de duda es que el vehículo venía caminando con un movimiento uniformemente acelerado, en virtud de que descendía por un plano inclinado, cuya *línea de mayor pendiente* está representada por la distancia que hay del lugar del suceso á la esquina Poniente. Las leyes acerca del movimiento uniformemente acelerado son las siguientes: 1.<sup>a</sup> *la velocidad crece proporcionalmente al tiempo*; 2.<sup>a</sup> *los espacios recorridos varían proporcionalmente á los cuadrados de los tiempos empleados en recorrerlos*. Por lo que respecta al plano inclinado, Galileo ha descubierto que *un cuerpo grave cae, al descender la vertical, con rapidez mayor que al bajar por un plano inclinado, en la proporción que la línea de mayor pendiente es más larga que la vertical*. Este principio se expresa con la siguiente fórmula algebraica:  $\frac{F}{P} = \frac{BC}{BA}$ .<sup>1</sup> Relacionando este principio con aquellas leyes, infiérese que en el movimiento uniformemente acelerado la velocidad aumenta con el tiempo en la proporción indicada. Si, pues, el carro venía caminando con la velocidad que le imprimía *el trote* de las mulas, cuando llegó al lugar del suceso traía una velocidad mayor, puesto que no traía *garrote*, es decir, que ninguna fuerza contrarrestaba la velocidad; luego las mulas venían *al galope* y no *al trote* como se quiso demostrar. Sostener que el carro llegó al lugar

<sup>1</sup> F representa la fuerza que arrastra el cuerpo; P el peso de éste; BC la altura del plano, y BA la línea de mayor pendiente.

del suceso con la velocidad que se pretende, es suponer una derogación de las leyes naturales; que son constantes y universales; es suponer, por lo mismo, la existencia de un milagro. Yo no creo, señor Juez, que Dios haya obrado en este caso un milagro, sin más objeto que inutilizar á un joven para toda su vida y salvar á la empresa de la responsabilidad en que ha incurrido por descuido, imprevisión ó impericia de sus empleados. Que hubo impericia, imprevisión y descuido por parte del cochero, lo está demostrando el hecho mismo de no haber dado *garrote* desde que comenzó la pendiente, á fin de evitar el aumento de velocidad; pues sabido es que mientras mayor es la velocidad de un vehículo, mayor es la dificultad para detenerlo en un momento dado.

En vista de todo esto ¿podrá sostenerse aún que el segundo hecho alegado por la empresa y de que se hace mérito en este capítulo constituye un caso fortuito? Lejos de ello, hay una falta del cochero (art. 5.<sup>o</sup> del Código Penal) por haber traído el carro con una velocidad mayor que la prevenida en el artículo 24 del Reglamento de Ferrocarriles. El Sr. D. Joaquín Francisco Pacheco, comentando el artículo 8.<sup>o</sup> del Código Penal Español,<sup>1</sup> dice en su obra "Código Penal Concordado y Anotado:" "después de haber visto con detención lo que el artículo dispone en otros supuestos, en los cuales tampoco hay delito, y en particular en los casos de los dementes, de los menores y de los que obraron por miedo, confesamos que no podemos aprobar aquella exención absoluta; que si éstos han de estar sujetos á responsabilidad civil, *los que por accidente dañaren, no pueden menos, en justicia, de estar también sujetos á ella*. No se nos arguya con que cuando hay *acaso*, no hay delito; porque delito no hay nunca en la hipótesis del artículo 8.<sup>o</sup>: si hubiese moralmente delito, aquel artículo sería injusto. Pero cuando á un menor de nueve años, cuando á

<sup>1</sup> Este artículo exime de responsabilidad civil al que en ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal *por mero accidente, sin la menor culpa* ni intención de causarlo.